

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.433

Viernes 24 de Abril de 2026

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2797041

MINISTERIO DE ENERGÍA

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 27T, DE 2025, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE FIJA VALORES, PROPIETARIOS Y FÓRMULAS DE INDEXACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO SUPREMO N° 10, DE 2019, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN, VALORIZACIÓN, TARIFICACIÓN Y REMUNERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN

Núm. 5T.- Santiago, 26 de febrero de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 35 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores, especialmente la efectuada por la ley N° 20.936, en adelante la "ley"; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante "ley N° 19.880"; en el decreto supremo N° 10, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión, en adelante el "Reglamento"; en la resolución exenta N° 244, de 9 de abril de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la "Comisión", que aprueba Informe Técnico Definitivo de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el período 2020-2023, y sus modificaciones posteriores, en adelante "resolución exenta N° 244"; en la resolución exenta N° 18, de 19 de enero de 2023, de la Comisión, que rectifica el informe técnico definitivo de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión para el cuatrienio 2020-2023, y aprueba texto refundido, en adelante "resolución exenta N° 18"; en el decreto supremo N° 7T, de 2022, del Ministerio de Energía, que fija valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, en adelante "decreto N° 7T/2022"; en la resolución exenta N° 652, de 6 de diciembre de 2024, de la Comisión, que aprueba informe técnico preliminar de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión a que se refiere el artículo 52 del Reglamento, en adelante "resolución exenta N° 652"; en la resolución exenta N° 418, de 17 de julio de 2025, de la Comisión, que aprueba informe técnico definitivo de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión a que se refiere el artículo 52 del Reglamento, en adelante "resolución exenta N° 418"; en la resolución exenta N° 797, de 18 de diciembre de 2025, de la Comisión, que rectifica informe técnico definitivo de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión a que se refiere el artículo 52 del Reglamento y aprueba texto refundido que indica, en adelante "resolución exenta N° 797"; en el decreto N° 27T, de 30 de diciembre de 2025, del Ministerio de Energía, que fija valores, propietarios y fórmulas de indexación de las instalaciones de los sistemas de transmisión a que se refiere el artículo 52 del Reglamento, en adelante "decreto N° 27T"; lo indicado en la carta GG N°

CVE 2797041

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

006/2026, de 22 de enero de 2026, de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, en adelante “carta GG N°006”; en la resolución exenta N° 41, de 27 de enero de 2026, que modifica informe técnico definitivo de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión a que se refiere el artículo 52 del Reglamento y aprueba texto refundido que indica, el cual fue informado a esta Cartera de Estado mediante oficio ordinario N° 104, de 28 de enero de 2026, ambos de la Comisión; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que, el valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios es determinado por la Comisión cada cuatro años, sobre la base de la valorización de dichas instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102° y siguientes de la ley.

2. Que, para estos efectos, la Comisión debe realizar estudios de valorización de los sistemas de transmisión, cuyos resultados deben ser presentados a los participantes, usuarios e instituciones interesadas. Sobre la base de dichos resultados, la Comisión elabora un informe técnico preliminar, que debe ser comunicado a dichos actores para la presentación de sus observaciones.

3. Que, el artículo 112° de la ley dispone que, consideradas las observaciones presentadas, la Comisión debe elaborar un informe técnico final; y, tras una eventual intervención del Panel de Expertos, la Comisión emite un informe técnico definitivo de valorización de instalaciones, remitiéndolo al Ministerio, para que este, dentro de los veinte días siguientes, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y, sobre la base de dicho informe, fije el valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, en adelante el “Decreto de Valorización”.

4. Que, sin perjuicio del procedimiento expuesto en los considerandos precedentes, el artículo 52 del Reglamento dispone que las instalaciones de transmisión que no hubiesen sido valorizadas en el proceso de valorización vigente a la fecha de su entrada en operación deberán ser valorizadas por la Comisión, sobre la base y metodología contenidas en el informe técnico definitivo relativo al Decreto de Valorización vigente al momento de su entrada en operación.

5. Que, la norma señalada en el considerando anterior establece el procedimiento para valorizar las instalaciones que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos de hecho: a) obras que hayan sido autorizadas previa y excepcionalmente por la Comisión, según dispone el artículo 102°, inciso segundo, de la ley; b) ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos a que hace referencia el artículo 79° de la ley; c) obras menores a que hace referencia el artículo 92° de la ley, cuando la Comisión haya evaluado positivamente su pertinencia; y, d) instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polos de desarrollo, según se indica en el inciso final del artículo 87° de la ley. Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 52 del Reglamento dispone que la Comisión podrá valorizar cualquier otra instalación que no hubiese sido valorizada en el proceso de valorización vigente a la fecha de su entrada en operación.

6. Que, los incisos 4° y 5° del artículo 52 del Reglamento disponen que la Comisión enviará al Ministerio un informe técnico con la valorización de aquellas instalaciones, y sus propietarios, que se encuentren en alguno de los supuestos indicados en el considerando anterior, así como las correspondientes fórmulas de indexación. Sobre la base de dicho informe, el Ministerio, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará el Valor de Inversión, en adelante “V.I.”, la Anualidad del Valor de Inversión, en adelante “A.V.I.”, Costos de Operación, Mantenimiento y Administración, en adelante “C.O.M.A.”, Ajuste por Efecto de Impuesto a la Renta, en adelante “A.E.I.R.”, el Valor Anual de la Transmisión por Tramo, en adelante “V.A.T.T.” y los propietarios de dichas instalaciones, así como sus correspondientes fórmulas de indexación. Estas valorizaciones registrarán hasta la entrada en vigencia del Decreto de Valorización asociado al estudio de valorización en el cual hubiesen sido incorporadas.

7. Que, habiéndose dictado el decreto N° 7T/2022, y existiendo instalaciones de transmisión no valorizadas en dicho decreto, la Comisión inició el proceso destinado a valorizar dichas instalaciones, sobre la base y metodología del informe técnico definitivo correspondiente al Decreto de Valorización que se encontraba vigente al momento de la entrada en operación de cada una de las instalaciones.

8. Que, sobre la base de los antecedentes suministrados por el Coordinador Eléctrico Nacional, en adelante el “Coordinador”, la Comisión elaboró un informe técnico preliminar de las instalaciones de los sistemas de transmisión a que se refiere el artículo 52 del Reglamento, aprobado mediante la resolución exenta N° 652/2024, el cual fue puesto en conocimiento de las empresas propietarias u operadoras de instalaciones de transmisión, a efectos de que estas presentaran sus observaciones al contenido del referido informe.

9. Que, recibidas y consideradas las observaciones de las empresas propietarias u operadoras de instalaciones de transmisión, el 17 de julio de 2025, la Comisión, por medio de la resolución exenta N° 418, aprobó el informe técnico definitivo de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión a que se refiere el artículo 52 del Reglamento, el que fue notificado al Ministerio y a las empresas propietarias u operadoras de instalaciones de transmisión, el cual fue rectificado y fijado su texto refundido a través de la resolución exenta N° 797/2025.

10. Que, habiéndose cumplido con las etapas previstas en el Reglamento, el Ministerio emitió el decreto N° 27T, que fijó el V.I., A.V.I., C.O.M.A., A.E.I.R., el V.A.T.T. y los propietarios de las correspondientes instalaciones, así como sus correspondientes fórmulas de indexación, y la fecha a partir de la cual comenzarán a aplicarse los valores fijados respecto de cada instalación valorizada.

11. Que, el referido acto administrativo fue tomado de razón por la Contraloría General de la República el 20 de enero de 2026; y publicado en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año.

12. Que, Transmisora Eléctrica Cordillera SpA, en adelante “TEC”, mediante carta GG N° 006, solicitó a la Comisión que modificara el informe técnico definitivo aprobado mediante resolución exenta N° 418, rectificado por resolución exenta N° 797, de manera de excluir del proceso de valorización a sus instalaciones, esto es: (i) seccionamiento Línea 110 kV Alto Jahuel - Buin - Florida, (ii) subestación Bajos de Mena, (iii) línea 110 kV Costanera - Puente Alto y (iv) normalización paño HT2 Puente Alto.

13. Que, para justificar lo solicitado, TEC señala que la causa inmediata del requerimiento se vincula con un problema material en la carga de información dentro de la plataforma de activos dispuesta por el Coordinador, en el contexto del proceso de valorización a que se refiere el citado artículo 52 del Reglamento, sin que haya podido advertir a tiempo que ciertos tramos y elementos técnicos no habían quedado debidamente registrados en la mencionada plataforma. Luego, como consecuencia de ello, el informe técnico definitivo, aprobado por la resolución exenta N° 418, rectificado por la resolución exenta N° 797, no reflejaría la existencia, ni el alcance real de sus instalaciones de transmisión, así como tampoco la correcta magnitud de sus costos estándares y estructuras físicas.

14. Que, además, TEC hizo presente que la situación descrita le significaría un perjuicio económico directo, correspondientes a activos subvalorados u omitidos en el proceso de valorización. Asimismo, señala se producirían otros efectos negativos, como distorsiones de flujos financieros proyectados por concepto de ingresos tarifarios regulados e interrupción de cadena de pagos de la industria por potenciales incumplimientos de liquidaciones de TEC hacia sus acreedores. Todo lo anteriormente indicado, generaría que TEC enfrente una situación financiera seriamente comprometida, que amenazaría su viabilidad económica futura la cual se agravaría, toda vez que dicha sociedad, actualmente, ejecuta dos proyectos en el sistema de transmisión zonal, destinados a proveer capacidad de abastecimiento a diversas obras de interés público y al desarrollo de las comunidades involucradas, los que podrían verse directamente afectados si no se corrige lo expuesto.

15. Que, la Comisión, en base a los argumentos planteados por TEC, estima pertinente modificar el informe técnico definitivo aprobado por la resolución exenta N° 418, rectificado por la resolución exenta N° 797, con la finalidad de excluir las instalaciones de transmisión de propiedad de esa empresa de dicho informe, puesto que, existió un error material por parte de la sociedad involucrada en la carga de datos respecto de la plataforma de activos del Coordinador,

para lo cual dictó la resolución exenta N° 41, de 27 de enero de 2026, que modifica informe técnico definitivo de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión a que se refiere el artículo 52 del Reglamento y aprueba su texto refundido, la cual fue remitida esta Cartera de Estado mediante oficio ordinario N° 104, de 28 de enero de 2026.

16. Que, el artículo 52 de la ley N° 19.880, establece que los actos administrativos tienen efecto retroactivo cuando producen consecuencias favorables para los interesados y no lesionan derechos de terceros, tal cual sucede con el presente pacto administrativo, tanto respecto de TEC como de las restantes entidades contempladas en el decreto N° 27T.

17. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y al principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde que esta Secretaría de Estado dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad, modificando el decreto N° 27T.

Decreto:

Artículo primero: Modifícase el decreto supremo N° 27T, de 2025, del Ministerio de Energía, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, esto es, desde el 31 de enero de 2026, en el sentido de eliminar en el artículo primero, Tabla 1 “V.I., A.V.I., C.O.M.A., A.E.I.R. y V.A.T.T. de instalaciones a que se refieren los literales a), b), c) y d) del inciso primero del artículo 52 del Reglamento, periodo 1 de enero 2020 - 31 de diciembre 2023, por tramo y propietario, así como la fecha de inicio de remuneración de estas”, las filas que se detallan a continuación:

Zonal	Área D	RE481_2023_Art1_N1	Aumento de Capacidad Línea 1x110 kV Costanera - Puente Alto	Línea	TRANSMISORA ELÉCTRICA CORDILLERA SpA	1.232.074,50	94.864,41	13.340,35	25.422,90	133.627,67	10-08-2023
Zonal	Área D	RE481_2023_Art1_N1	Aumento de Capacidad Línea 1x110 kV Costanera - Puente Alto	Subestaciones	TRANSMISORA ELÉCTRICA CORDILLERA SpA	23.758,03	2.950,06	301,09	790,59	4.041,75	10-08-2023
Zonal	Área D	RE92_2023_Art2_N1	Nueva S/E Bajos de Mena	Línea	TRANSMISORA ELÉCTRICA CORDILLERA SpA	225.951,63	19.338,32	1.972,96	5.182,52	26.493,80	26-01-2023
Zonal	Área D	RE92_2023_Art2_N1	Nueva S/E Bajos de Mena	Subestaciones	TRANSMISORA ELÉCTRICA CORDILLERA SpA	324.823,75	26.097,04	3.615,54	6.993,80	36.706,38	26-01-2023
Zonal	Área D	RE92_2023_Art2_N1	Nueva S/E Bajos de Mena	Transformación	TRANSMISORA ELÉCTRICA CORDILLERA SpA	906.669,97	70.182,00	7.161,30	18.808,22	96.151,52	26-01-2023
Zonal	Área D	RE92_2023_Art2_N2	Seccionamiento Línea 2x110 kV Alto Jahuel - Florida	Línea	TRANSMISORA ELÉCTRICA CORDILLERA SpA	945.044,85	71.272,13	10.511,06	19.100,36	100.883,55	26-01-2023
Zonal	Área D	Z_378	Puente Alto 110->Puente Alto 012	Transformación	TRANSMISORA ELÉCTRICA CORDILLERA SpA	62.766,56	5.237,45	534,36	1.403,59	7.175,40	12-05-2023

Artículo segundo: Déjase establecido que en todo lo no modificado por el presente acto administrativo se entenderá plenamente vigente lo dispuesto en el decreto supremo N° 27T, de 2025, del Ministerio de Energía.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Álvaro García Hurtado, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Andrea Verónica Soto Araya, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.